

CG279/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA EMPRESA MORAL TELEvisa, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/006/2010.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número G618/2009, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos presentado por la otrora coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional identificado como Q.CFRPAP 56/06 Coalición Alianza por México vs PAN; en el cuerpo de la Resolución, páginas 26 y 27, se detalla una irregularidad derivada del procedimiento de investigación vinculada con la empresa moral Televisa S. A de C.V. misma que es en los siguientes términos:

(...)

El denunciante en su escrito de queja presentó como elemento probatorio de su dicho, ejemplar de la sección de "Espectáculos" correspondiente al periódico "El Universal", en su publicación del viernes treinta de junio de dos mil seis, página "E8" con las notas "Hicieron campaña en telenovela" y "La fea más bella tuvo a su candidato", mismo que tiene su tiraje a nivel nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

Asimismo, acompañó la transcripción de una publicación en la página de internet www.diariocolatino.com con la nota "Betty la Fea" hace campaña por candidato oficialista en México", viernes treinta de junio de dos mil seis, de la cual se realizó una razón y constancia de su existencia.

De los elementos probatorios detallados anteriormente, se desprende el indicio de la transmisión de la mención a favor del entonces candidato Felipe Calderón Hinojosa en el canal dos de Televisa el veintiocho de junio de dos mil seis, en el guión o trama de la telenovela "La Fea más Bella".

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización, se abocó a la realización de las diligencias que le permitirían allegarse de los elementos necesarios para dilucidar el fondo substancial del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Entre las diligencias realizadas, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización integró el expediente mediante razón y constancia, la grabación de la parte correspondiente a la telenovela "La fea más Bella", transmitida el veintiocho de junio de dos mil seis, por el canal dos de televisión de la concesionaria Televisa, S.A. de C.V. , en la que realizó una mención o referencia a favor de la campaña presidencial del entonces candidato Felipe Calderón Hinojosa del Partido Acción Nacional, lo cual aconteció en una escena en la que el personaje "Paco" (interpretado por el actor José Luis Cordero "Pocholo") le dice abiertamente al "policía Celso" (Erick Guetcha), lo siguiente:

Policía Celso. ¡Ya sé a quién le voy a dar mi voto el domingo!

Paco- ¡ Es cierto!, ¿domingo son las elecciones verdad?

Policía Celso. Así es mi estimado, recuerda ¡votar! Es una responsabilidad de todos

Paco A ver, a ver, pláticame ¡por quién vas a votar?

Policía Celso. Pusss. ¡Por Felipe Calderón ¡...¡el presidente del empleo!

Paco- ó sea que con él en la presidencia ¿va a ser más seguro que todos tengamos trabajo?

Policía Celso. ¡no sólo eso!, también va a apoyar con guarderías a las madres que trabajan, y apoyos económicos para que tú puedas abrir tu propio negocio.

(Entra fondo musical)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

En este orden de ideas se encausó la investigación hacia la concesionaria Televisa, S.A de C.V., con la finalidad de saber quién realizó la contratación y en consecuencia quién pagó la mención dentro de la telenovela "La Fea más bella" entre otras cuestiones relativas al caso.

De lo anterior consta en autos del procedimiento de mérito que se giraron los siguientes oficios: SE-156/2007 recibido el siete de marzo; SE-457/2007 y SE -878/2007 recibidos el dieciséis de mayo y veinticuatro de agosto respectivamente, todos de dos mil siete; y el UF/282208 recibido el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, al representante legal de Grupo Televisa, S.A. de C.V. , sin que mediara respuesta de los mismos, por lo que a través de esta vía no se obtuvieron elementos que ayudaran a esclarecerlos hechos.

En consecuencia se propone dar vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus facultades inicie el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 341, numeral 1, incisos d) e i) 350, numeral 1, inciso e) en relación con el 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

(...)"

En consecuencia, en el punto resolutivo TERCERO de dicha Resolución se señaló lo siguiente:

"TERCERO. -En términos de lo expuesto en el punto considerativo 4 de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de todo lo actuado en la presente queja al secretario Ejecutivo del instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 341, numeral 1, incisos d) e i)); 350 en relación con el 345 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales vigente, en contra de Televisa, S.A. de C. V."

II. Por Acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral copia certificada de la Resolución mencionada en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, inciso a), 350,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

párrafo 1, inciso e); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, inciso a) y 9; y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se ordenó reservar el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral Televisa, S.A. de C.V.; integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con el número de expediente CG/QCG/006/2010 y requerir al Titular de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que remitiera, dentro del término de cinco días hábiles, con base en las constancias que obran en sus archivos, el nombre de la persona o personas morales involucradas en los hechos que constituyen la materia del asunto, lo anterior con objeto de que la Secretaría Ejecutiva contara con los elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario y, en su caso, pudiera realizar el respectivo emplazamiento .

III. En cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha ocho de marzo de dos mil diez, se giró el oficio SCG/QCG/006/2010, mediante el cual se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, proporcionara la información detallada en el mismo.

IV. Por oficio No. UF/DRN/2316/2010, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos satisfizo la solicitud planteada, proporcionando la información que le fue requerida.

V. Por Acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibido oficio detallado en el resultando que precede y con fundamento en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, Párrafo 1, inciso a), 350, párrafo 1, inciso e); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, inciso a) y 9; y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario y se ordenó emplazar a la persona moral Televisa, S. A. de C.V. con copia de todo lo actuado, concediéndole el término de ley para formular su contestación.

VI. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diez previo citatorio del día treinta de abril del año en curso, se notificó a la persona moral denunciada, motivo por el cual el C. Ángel Israel Crespo Rueda en su carácter de representante legal de la persona moral TELEVISA, S.A. DE C.V. personería que acredita con copia

certificada del poder notarial 17623, pasada ante la fe del notario público número 100 del Distrito Federal, formuló su contestación a la denuncia, en los siguientes términos:

“(…)

MANIFESTACIONES DE DEFENSA.

PRIMERO.- El procedimiento sancionador ordinario incoado a mi representada es infundado en virtud de que se aprecian de manera de forma equivocada los hechos que se verificaron en la realidad táctica incurriendo en una indebida fundamentación y motivación requisito indispensable de cualquier acto de autoridad.

Como es de explorado derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige diversas formalidades esenciales en los procedimientos administrativos tal como lo es el de la debida fundamentación y motivación.

Los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad fue acogida por el legislador en materia electoral y prevista en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice: **(se transcribe)**

En efecto, el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos limitativos que la literalidad indica, es decir, la autoridad se encuentra obligada a actuar en los términos que la ley prevé, hecho que se traduce en certeza jurídica en beneficio de los particulares.

En éste sentido, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.” (Se transcribe)

Ahora bien, en primer lugar se hace valer la ilegalidad del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa ya que la autoridad transgrede el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

principio de legalidad antes desarrollado ya que no señaló cuales son los hechos u omisiones que se le imputan a mi representada por los cuales se le inicio el presente procedimiento sancionador.

Esto es, con el oficio número SCG/0688/2010 de fecha 29 de marzo de 2010, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento de mi representada el Acuerdo dictado el 29 de marzo de 2010, suscrito también por el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representada.

Sin embargo, ni en el oficio número SCG/0688/2010 de fecha 29 de marzo de 2010, ni en el Acuerdo de fecha 29 de marzo de 2010, se describe cuales son los hechos u omisiones de los que se le hacen responsable a mi mandante, por el contrario únicamente se limitan a señalar que dentro del término de 5 días mi mandante debe fundar su contestación respecto de las irregularidades imputadas, haga valer excepciones y defensas que estime convenientes y ofrezca pruebas y alegatos, pero se insiste no se indica ni siquiera de forma somera que es lo que se le imputa.

Con lo anterior se le deja a mi representada en una incertidumbre jurídica al no señalarle las causas particulares o motivos por los que se le inicia el procedimiento sancionador ordinario, trasgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben de regir en el actuar de todo el Instituto Federal Electoral. De conformidad con el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, tal y como se mencionó en el apartado de hechos, suponiendo sin conceder que el presente procedimiento sancionador se le hubiera iniciado en contra de mi representada por la omisión de dar contestación a diversos oficios se manifiesta que a mi representada nunca se los notificaron legalmente por lo que no tuvo conocimiento de los mismos y por esa misma razón era imposible que contestara algo que nunca fue de su conocimiento.

En efecto la autoridad sustenta el inicio del presente procedimiento sancionador en el considerando número cuatro de la Resolución CG618/2009 de fecha 16 de diciembre de 2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se indica lo siguiente: **(se transcribe)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

Asimismo la autoridad electoral se sustenta en las constancias del expediente que le corrió traslado a mi representada en específico de los oficios que a continuación se describen:

1. El oficio SE-156/2007 de fecha 2 de marzo de 2007, dirigido al representante legal de Grupo Televisa, S.A. de C.V., suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual se requiere diversa información de supuesta propaganda electoral transmitida en la telenovela 'La fea más Bella'
2. El oficio SE457/2007 de fecha 3 de marzo de 2007, dirigido al representante legal de Grupo Televisa, S.A. de C.V., suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual se requiere diversa información de supuesta propaganda electoral transmitida en la telenovela 'La fea más Bella'.
3. El oficio SE878/2007 de fecha 20 de agosto de 2007, dirigido al representante legal de Grupo Televisa, S.A., suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual se requiere diversa información de supuesta propaganda electoral transmitida en la telenovela 'La fea más Bella'.
4. El oficio UF/2823/08 de fecha 5 de noviembre de 2008, dirigido al representante legal de Grupo Televisa, S.A., suscrito por el titular de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos Políticos, a través del cual se requiere diversa información de supuesta propaganda electoral transmitida en la telenovela la fea más Bella' e indican que en caso de no entregar la información y documentación, lo haga incompleta, con datos falsos o fuera de tiempo se hará acreedor a sanciones con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, procederemos a realizar un análisis de los oficios antes descrito los cuales supuestamente mi representada omitió cumplir y por tal situación se le pretende sancionar.

1.- En primer lugar de la lectura de los 4 oficios que nos ocupa se desprende con meridiana claridad que todos van dirigidos a Grupo Televisa, S.A. de C.V., o Grupo Televisa, S.A. y no a mi mandante que es la persona a quien hoy se le inicia el procedimiento sancionador ordinario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

Con ello se deja claro que se pretende sancionar a mi representada Televisa, S.A. de C.V., por la supuesta omisión de contestar requerimientos que ni si quiera van dirigidos a ella sino a otra persona moral diferente.

En nuestro sistema jurídico positivo, es bien conocido que existen las personas morales, mismas que se pueden definir como funciones jurídicas creadas por la ley que son titulares tanto de derecho como de obligaciones, estas personas morales tienen al igual que las físicas, aunque con ciertas particularidades los atributos de la personalidad.

Los atributos de la personalidad, jurídicamente hablando, son aquellas propiedades o características de identidad, propias de las personas, sean estas personas físicas o personas morales, como titulares de derechos, es decir son características particulares que los individualizan y los hacen inconfundibles para efectos de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y son i) la razón social o denominación, ii) capacidad, iii) patrimonio y iv) domicilio.

Los atributos de las personas morales son 'razón social' o 'denominación' en cuanto a su capacidad pues no pueden tener incapacidad de ejercicio porque eso es algo inherente al ser humano no a una ficción de la ley (persona moral) y su capacidad de goce esta, establecida por los fines que persiga.

El patrimonio de las personas morales se constituye con los activos y pasivos de las personas físicas que aportan para la creación de esta entidad y que están establecidos en la ley y que de esta forma les permiten realizar sus fines; tenemos los ejemplos de que algunas existen sin patrimonio, tales como algunos sindicatos o asociaciones científicas, el punto es que deben tener siempre la posibilidad jurídica de poseer un patrimonio para cumplir con los fines por lo que fueron constituidas.

En cuanto al domicilio pues será el que quede establecido en el lugar donde se halle establecida su administración. La Nacionalidad de estas entidades, pues se basa en que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y establezcan su domicilio en el territorio de la república, dado lo anterior podemos decir tendrá la nacionalidad mexicana.

La razón social o denominación constituye un medio por el cual se puede identificar a esta abstracción de la ley, y este atributo es indispensable para poder entrar y sostener relaciones jurídicas con las demás entidades, ya sean públicas o privadas.

En este sentido la denominación constituye el medio idóneo para identificar y distinguir a las personas morales, más aún para efectos de requerimientos o solicitudes de las autoridades, ya que con ello tendrán certeza y seguridad jurídica los particulares que efectivamente es a ellos en específico a quien se les están generando un acto de molestia.

En el caso particular si inste que los oficios basales del presente procedimiento no van dirigidos a mi representada y no es jurídicamente válido considerar indiscriminadamente como una misma persona a dos personas morales cuya denominación es similar, más no igual, ya que cada una tiene personalidad jurídica propia con derechos y obligaciones diferentes.

En este sentido, el procedimiento sancionador en que se actúa resulta a todas luces ilegal e infundada ya que no existe elemento ni siquiera indiciario para imputarle a mi representada la omisión de solventar requerimiento de información alguna, hechos por el que le pretende sancionar, toda vez que en autos del expediente ni siquiera obra requerimientos dirigidos a su nombre, sino a otra persona moral diferente.

2.- El procedimiento sancionador ordinario al que se comparece violenta los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad contenidos en el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la garantía de legalidad de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad omitió notificar legalmente los requerimientos de información por los que hoy se pretende sancionar a mi representada.

Por simple lógica para que mi representada hubiera incumplido en presentar la documentación e información requerida por la autoridad electoral era necesario que previamente se le hubieran notificado legalmente los cuatro oficios de requerimientos descritos anteriormente.

En este sentido, mi representada niega lisa y llanamente para todos los efectos legales a que haya lugar que se le hubieran notificado legalmente los oficios de requerimientos que supuestamente omitió contestar mi representada y por los que hoy pretenden sancionarla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

En efecto los requerimientos en los oficios SE-156/2007, SE457/2007 y SE878/2007, se dictaron en el año 2007, cuando está en vigor el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 y que estuvo vigente hasta el 14 de enero de 2008, fecha en que entró en vigor el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar que en los años 2006 y 2007 las notificaciones se tenían que llevar a cabo conforme a lo establecido en el Capítulo Noveno, del Título Segundo, Libro Primero de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte de las notificaciones prevista reguladas en el Capítulo Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 quedó derogada por la Ley General en comento.

En relación al requerimiento contenido en el UF/2823/08 de fecha 5 de noviembre de 2008, dirigido al representante legal de Grupo Televisa, S.A., se debió de realizar conforme al artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De modo que ninguno de los 4 oficios de requerimiento que supuestamente mi representada omitió cumplir fueron notificados cumpliendo las disposiciones aplicables y vigentes a cada uno, esto es, no se cumplió formalidad alguna para la notificación de los mismos.

En este sentido, no queda lugar a dudas que la autoridad electoral fue omisa en notificar de manera legal la oficina de referencia, incumpliendo con todas y cada una de las formalidades que establecen las disposiciones aplicables para efectos de que el gobernado pueda enterarse debidamente de los actos administrativos que puedan lesionar de cualquier manera su esfera jurídica y que los mismos puedan considerarse eficaces.

Tan es así que del análisis de todas las constancias y actuaciones que le corrió traslado la autoridad electoral a mi representada no obra algún citatorio y/o constancias de notificación dirigida a Televisa, S.A. de C.V., por lo que se puede deducir que ni si quiera se diligenciaron y por ende no existen las referidas constancias.

Por consiguiente no se puede considerar que mi representada incumplió en presentar la información y documentación requerida en los oficios descritos, ya que hasta el día que se le emplazó fue que tuvo

conocimiento de las existencias de los mismos, por ende se encontraba jurídica y material imposibilidad a solventar los mismos, de conformidad con la máxima jurídica de quien nadie está obligado a lo imposible.

Por consiguiente, en el caso en particular, la autoridad electoral desahoga un procedimiento inquisitorio y censorador que no hace más que reflexionar a la ahora compareciente en esquemas proscritos por nuestro sistema jurídico y propios de antecedentes y personajes históricos como Tomás de Torquemada.

No es cuestión menor lo que esa H. Autoridad estará resolviendo. Constituye precisamente el precedente fundamental sobre la correcta aplicación de las normas electorales, precedente éste que de ser emitido sancionando a mi representada se realizaría con base en una interpretación torcida de la Ley que no estará contribuyendo de forma alguna al cumplimiento irrestricto de los principios aplicables en materia de derecho administrativo sancionador.

De resolver fundado el procedimiento administrativo en contra de mi mandante conforme a lo señalado en el párrafo anterior se cometería una clara violación a los principios jurídicos de seguridad jurídica y relatividad al imponerle una sanción trascendental por acciones que no le son propias, ni sobre las que tiene control alguno puesto que se insiste mi representada no fue legalmente notificada de los oficios de requerimiento de información por tal motivo no tuvo posibilidad de contestarlos.

3.- Por último es importante señalar los primeros 3 oficios que señala la autoridad fueron emitidos con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogados el 14 de enero de 2008, en donde no existía sanción alguna en el sentido de que los particulares omitieran presentar información requerida por el Instituto Federal Electoral.

Tan es así que en los oficio SE-156/2007, SE457/2007 y SE878/2007 no existe apercibimiento alguno en el supuesto de que no se cumplieran, por lo que resulta ilegal que hoy se pretenda sancionar a mi representada ya que no existe supuesto jurídico que describa la citada infracción además que no se le notificaron los requerimientos conforme a derecho.

La naturaleza del procedimiento sancionador que se le ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador, a la luz y bajo el amparo

de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.

En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (*ius puniendi*) en aras de una pacífica convivencia social.

Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad (*nulum crimen, nula pena sine lege*), el principio de *non bis in idem*, el de presunción de inocencia, el de *in dubio pro reo*, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón, principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.

Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

Por ello, si tenemos que si en el caso particular de mi mandante, al realizar una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el *nulum crimen nula pena sine lege*, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena —sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley —marco normativo electoral- exactamente aplicable al delito —conducta sancionada electoralmente- que-se trate.

Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les imponen sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tienen su origen en la materia penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006.

La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente:
(se transcribe)

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de mi representada.

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consisten en la omisión de dar contestación a diversos oficios de requerimiento de información no puede ser sancionada por mi representada ya que previamente al presente procedimiento sancionador no tuvo conocimiento de los mismos.

Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable a su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.

Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:

**'ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN ALCANCES EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
(se transcribe)**

En ese mismo sentido:

'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (se transcribe)

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (se transcribe)

Con base en lo anterior y por los razonamientos expuestos, es por estas consideraciones en el sentido de que no existe una norma que prevea que las conductas atribuidas a mi mandante son de sancionarse en materia electoral, no se deberá imponer sanción alguna, por lo cual se deberá dejar sin efectos el presente procedimiento.

En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento sancionador en ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación, por lo cual debe resolverse que el procedimiento iniciado es infundado.

VII. Mediante Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diez, se tuvo al representante legal de TELEVISA, S.A. de C.V., dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento ordenado por ésta autoridad y se otorgó el término de ley para que la citada empresa formulara alegatos.

VIII. Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se tuvo al representante legal de TELEVISA, S.A. de C.V, presentando los alegatos de su parte, se decretó el cierre de Instrucción y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Quinta Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha siete de septiembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho estableció como atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Actualmente las anteriores atribuciones se encuentran previstas en el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en vigor.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

TERCERO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la persona moral Televisa, S.A. de C.V. hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) Indebida fundamentación y motivación, respecto a que la autoridad no señaló cuales son los hechos u omisiones que se le imputan a la denunciada y por los que se le inició un procedimiento sancionador:

Al respecto, conviene precisar que, por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como que, respecto de la motivación se deberán señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (Acuerdo, Resolución o sentencia).

Por lo anterior, debe decirse que, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del presente procedimiento, se desprende que se expresaron de manera correcta los preceptos legales por los cuales esta autoridad consideró conveniente iniciar el presente procedimiento; prueba de ellos es que mediante Acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diez, se acordó que con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, Párrafo 1, inciso a), 350, párrafo 1, inciso e); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, inciso a) y 9; y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se integrara el

expediente respectivo, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con el número de expediente CG/QCG/006/2010 y se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que con base en las constancias que obran en sus archivos, remitiera el nombre de la persona o personas morales involucradas en los hechos que constituyen la materia del asunto.

Ahora bien, por lo que respecta a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debe decirse primeramente que, de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad en estudio a las mismas, consideró que se existían indicios suficientes para el inicio de un procedimiento.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las Resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Asimismo, se corrió traslado a la contraparte con la documentación que obra en el expediente con la finalidad de que el denunciado contara con toda la información necesaria para su debida defensa.

Así, de los documentos que le fueron entregados a la denunciada en el momento que se le emplazó al procedimiento sancionador que al rubro se indica, se desglosa el Acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diez. Del Acuerdo de referencia se desprende lo siguiente:

- Que se tenía por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRN/591/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual remitió copia certificada de las actuaciones que obraban en el expediente identificado con el número Q-CFRPAP 56/06, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la otrora coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, sustanciado en la Unidad de mérito, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutive TERCERO de la Resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, emitida en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto.
- Se formó expediente al oficio de cuenta quedando registrado con el número **SCG/QCG/006/2010**.
- Que del análisis a las constancias aportadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advirtió que en la Resolución número CG618/2009, emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en

sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, iniciara procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral denominada "**Televisa, S. A. de C.V.**", en virtud de que presuntamente omitió proporcionar diversa información requerida por la Unidad de Fiscalización de mérito.

De lo anterior, resultan desacertadas las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la denunciada, pues como ha quedado evidenciado, esta autoridad ha fundado y motivado de manera clara y precisa los motivos que tuvo para dar inicio al procedimiento sancionador que ahora se resuelve, máxime que de la copia certificada del expediente identificado con el número Q-CFRPAP 56/06, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la otrora coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

"TERCERO. -En términos de lo expuesto en el punto considerativo 4 de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de todo lo actuado en la presente queja al secretario Ejecutivo del instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 341, numeral 1, incisos d) e i)); 350 en relación con el 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en contra de Televisa, S.A. de C. V."

b) Respecto a los oficios SE-156/2007, SE457/2007 y SE 878/2007, mismos que fueron emitidos con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogado el 14 de enero de 2008:

De las manifestaciones realizadas por el denunciado, debe decirse que por tratarse de cuestiones de fondo, las mismas serán analizadas con posterioridad. Lo anterior en virtud de que del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que deben existir entre otros requisitos, la congruencia de la Resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

CUARTO.- Una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado, corresponde valorar las pruebas aportadas por las partes y las que se allegó esta autoridad:

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de las constancias que integraron el expediente de queja identificado con la clave **Q-CFRPAP 56/06** (Coalición Alianza por México Vs PAN).

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia** de la queja identificada con la clave **Q-CFRPAP 56/06** (Coalición Alianza por México Vs PAN).

En ese sentido, debe decirse que si bien se trata de copias **certificadas** por un ente público (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral), en ejercicio de sus funciones, debe señalarse que en el caso concreto, dentro de las constancias se encuentra documentación privada que únicamente genera a esta autoridad indicios respecto a la existencia de los mismos y los hechos en ella consignados.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, debe decirse que dentro de las constancias que integran la queja identificada con la clave **Q-CFRPAP 56/06** (Coalición Alianza por México Vs PAN), se encuentra la Resolución número CG618/2009 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y a través de la cual resolvió en el punto TERCERO lo siguiente:

“TERCERO.- En términos de lo expuesto en el punto considerativo 4 de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de todo lo actuado en la presente queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 341, numeral 1, incisos d) e i); 350 en relación con el 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en contra de Televisa, S.A. de C.V.”

Al respecto, los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

competente (Consejo General del Instituto Federal Electoral) y legítimamente facultada para dictar las Resoluciones pues resulta competente para resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, debe aclararse que dentro de dichas constancias se localizan documentos que esta autoridad considera son de importancia para la debida Resolución del presente procedimiento, por lo que aquellos que tengan relación con la presente litis, serán valorados a continuación:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número SE-156/2007 de fecha dos de marzo de dos mil siete, signado por el Licenciado Manuel López Bernal, entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y dirigido al representante Legal de Grupo Televisa, S.A., mismo que se inserta a continuación:

SECRETARÍA EJECUTIVA
SE-156/2007
022
Dicho Fedatario a 2 de marzo de 2007.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO TELEVISIÓN, S.A.
PRESENTE
Av. Vasco De Quiroga, No. 2600,
Colonia Santa Fe, C.P. 03210,
México D.F., Teléfono 52-51-2050

RECIBIDO
07 MAR 2007
MANUEL LÓPEZ BERNAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
CONSEJEROS ELECTORALES
13153

Con fundamento en los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 6; 63-B párrafos 1, 2 inciso n) y 4; 80, párrafos 2 y 4; 83, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso l) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Subsanación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Utilizados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la solicito de la manera más atenta que en un término de diez días hábiles contados a partir de que reciba el presente oficio, nos proporcione la siguiente información y documentación:

Respecto de la transmisión de la teleseñal "La Reforma Bela" realizada el 28 de junio de 2006, por el canal 2 de Televisa se incluyó dentro de la trama o programación vendida por teleseñales de la mencionada teleseñal, en el que realizó emisiones directas en radioles propagandístico electoral a favor del entonces candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y D. Felipe Calderón Fournier en los que abundantemente promueven el voto y el apoyo electorales en beneficio de dicho candidato.

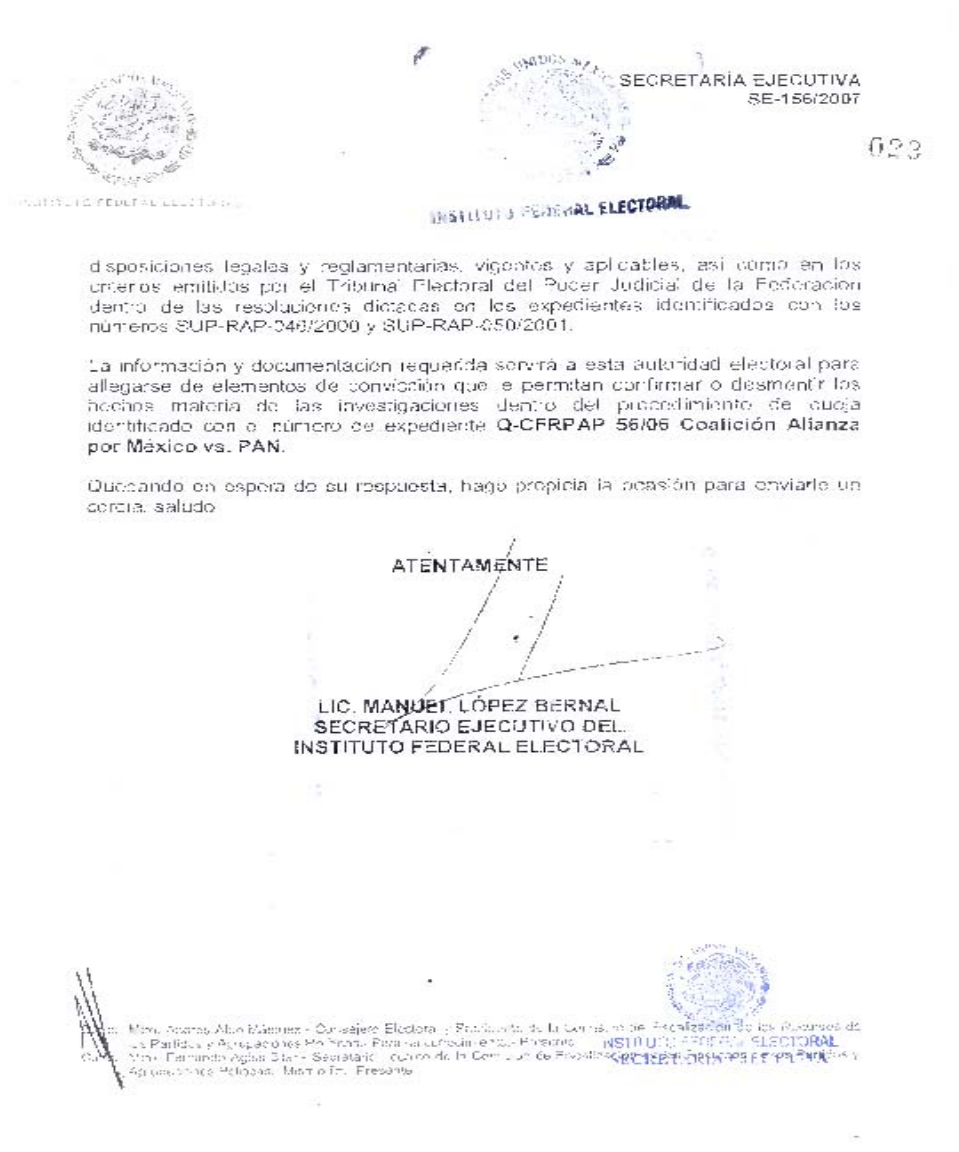
Al respecto se solicita informar:

- ¿Quién realizó la contratación de espacio comercial dentro de la teleseñal "La Reforma Bela"?
- ¿Cuál fue la duración de la propaganda electoral realizada a que tiene referencia el párrafo que antecede?
- ¿Cuál fue el costo de dicha transmisión?
- ¿Cómo se realizó el pago a dicha teleseñal?
- Informe si se contrataron otros espacios dentro de la referida teleseñal
- Proporcionar copia de la facturación, contadores y en su caso de los folios o comprobantes de venta.

Cabe señalar que esta solicitud trascendió a los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás

SECRETARÍA EJECUTIVA
CONSEJEROS ELECTORALES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**



SECRETARÍA EJECUTIVA
SE-156/2007

023

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

disposiciones legales y reglamentarias, vigentes y aplicables, así como en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con los números SUP-RAP-046/2000 y SUP-RAP-050/2001.

La información y documentación requerida servirá a esta autoridad electoral para allegarse de elementos de convicción que le permitan confirmar o desmentir los hechos materia de las investigaciones dentro del procedimiento de coqueja identificado con el número de expediente Q-CFRPAP 56/06 Coalición Alianza por México vs. PAN.

Quedando en espera de su respuesta, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

~~Atte. Mtro. Álvaro Alarcón Martínez - Consejo Electoral y Tribunal de la Comisión de Fijación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para el Proceso Electoral Federal~~



Atte. Mtro. Fernando Aguirre Díaz - Secretario - Consejo de la Comisión de Fijación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas - México D.F. - Presente


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, al haber sido emitido por parte de un funcionario público, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ellas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

La actuación antes señalada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número SE-457/2007 de fecha tres de mayo de dos mil siete, signado por el Licenciado Manuel López Bernal, entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y dirigido al representante Legal de Grupo Televisa, S.A., mismo que se inserta a continuación:


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


SECRETARÍA EJECUTIVA
SE-457/2007

Federa, a 3 de mayo de 2007.
Asunto: Atento Recordatorio.

039

REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO TELEVISIÓN, S.A.
Av. Vasco de Quiroga, No. 2000,
Colonia Santa Fe, C.P. 01210,
México D.F., Teléfono: 52-81 2000

Con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 46-B, párrafos 1, 2 inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 4; 89, párrafo 1, inciso k) y 93, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Acabales en la Integración de los Expedientes y la Subsistencia del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Asimismo de conformidad con el artículo 79-A, fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios están obligados a atender los requerimientos de información que les formule este Instituto.

Artículo 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

(...)

II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que los formule el Instituto Federal Electoral;

(...)


Como antecedente es necesario puntualizar que mediante oficio SE-153/2007 de fecha dos de marzo de dos mil siete, el cual fue entregado en el domicilio señalado en el presente oficio, le fue solicitada diversa información; sin embargo, toda vez que aún no se ha tenido respuesta de su parte, se solicita nuevamente su apoyo.

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta que nos proporcione, en un término de diez días hábiles contados a partir de que reciba este oficio, la información y documentación, a la que se refiere el presente oficio.

Respecto de la transmisión de la telenovela "La Fea más Bella" realizada el 28 de junio de 2006, por el canal 2 de Televisa se incluyó dentro de la trama o guión, diálogos vertidos por personajes de la mencionada telenovela, en el que realizan alusiones directas de fondo propagandístico electoral a favor del entonces candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional e. O. Felipe Calderón Fournier, en las que expresamente promueven el voto y hacen calificativos en beneficio de dicho candidato, el cual era ante el presente para mayor referencia.

Al respecto se solicita informar:

- ¿Quién realizó la contratación del espacio comercial dentro de la telenovela "La Fea más Bella"?


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

SECRETARÍA EJECUTIVA
SE-457/2007
Toluca a 3 de mayo de 2007.
Asunto: Atento Recordatorio **039**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO TELEvisa, S.A.
Av. Vasco de Quiroga, No. 1300,
Colonia Santa Fe, C.P. 01210,
México D.F., Teléfono: 5261 2000

Con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 1, 2 inciso c) y 4; 80, párrafos 2 y 4; 89, párrafo 1, inciso k) y 93, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Adicionales en la Integración de los Expedientes y la Subsistencia del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Asimismo de conformidad con el artículo 79-A, fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios están obligados a atender los requerimientos de información que les formule este Instituto.

Artículo 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

(...)

II. *Atenderán los requerimientos de información en la materia que los formule el Instituto Federal Electoral;*

(...)

Como anteriormente es honoroso puntualizar que mediante oficio SE-153/2007 de fecha dos de marzo de dos mil siete, el cual fue entregado en el domicilio señalado en el presente curso, le fue solicitada diversa información; sin embargo, toda vez que aún no se ha tenido respuesta de su parte, se solicita nuevamente su apoyo.

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta que nos proporcione, en un término de diez días hábiles contados a partir de que reciba este oficio, la información y documentación, a la que se refiere el presente curso.

Respecto de la transmisión de la telenovela "La Fea más Bella" realizada el 28 de junio de 2006, por el canal 5 de Televisa se incluyó dentro de la trama o guión, diálogos vertidos por personajes de la mencionada telenovela, en el que realizan alusiones directas de índole propagandístico electoral a favor del entonces candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional el C. Felipe Calderón Fournier, en las que se solicitó promover el voto y hacer calificativos en beneficio de dicho candidato, lo cual se anexa al presente para mayor referencia.

Al respecto se solicita informar:

- ¿Quién realizó la contratación del espacio comercial dentro de la telenovela "La Fea más Bella"?

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
Toluca, México, D.F. a 3 de mayo de 2007.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, al haber sido emitido por parte de un funcionario público, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en él.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

La actuación antes señalada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número SE-878/2007 de fecha veinte de agosto de dos mil siete, signado por el Licenciado Manuel López Bernal, entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y dirigido al representante Legal de Grupo Televisa, S.A., mismo que se inserta a continuación:

SECRETARÍA EJECUTIVA
SE-878/2007

Distrito Federal a 20 de agosto de 2007 **053**

Asunto: Atento Recordatorio.

REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO TELEVISIÓN, S.A.
Av. Vasco de Quiroga, No. 2000,
Colonia Santa Fe, C.P. 04210,
México D.F., Teléfono 52-61-2800

Con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 60, párrafos 2 y 4; 89, párrafo 1, inciso k); y 93 párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.


Como antecedente es menester puntualizar que mediante oficios SE-156/2007 y SE-457/2007 de fechas dos de marzo de dos mil siete y tres de mayo de dos mil siete respectivamente, los cuales fueron entregados en el domicilio señalado en el presente oficio, se le solicitó diversa información, sin embargo, toda vez que aún no se ha recibido respuesta de su parte, se solicita nuevamente su apoyo.

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta que nos proporcione, en un término de cinco días hábiles contados a partir de que reciba este oficio, la información y documentación a la que se refiere el presente oficio.

Respecto de la transmisión de la telenovela "La Fea más Bella" realizada el 28 de junio de 2006, por el canal 2 de Televisa se incluye dentro de la trama o guión, diálogos vertidos por personajes de la mencionada telenovela, en el que realizan alusiones directas de índole propagandístico electoral a favor del entonces candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional el C. Felipe Calderón Hinojosa, en las que abiertamente promueven el voto y hacen calificaciones en beneficio de dicho candidato, el cual se anexa al presente para mayor referencia.

Al respecto se solicita informe:

- ¿Quién realizó la contratación del espacio comercial dentro de la telenovela "La Fea más Bella"?
- ¿Cuál fue la duración de la propaganda electoral realizada a que hace referencia el párrafo que antecede?
- ¿Cuál fue el costo de dicha transmisión?
- ¿Cómo se realizó el pago a dicha televisora?
- Informe si se contrataron otros espacios dentro de la referida telenovela.
- Proporcionar copia de la factura(s), contrato(s) y en su caso de las hojas membretadas afines.


SECRETARÍA EJECUTIVA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**



SECRETARÍA EJECUTIVA
SE-878/2007

054

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe señalar, que esta solicitud encuentra apoyo en los facultades de investigación que son propias de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables, así como en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contra de las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con los números SUP-RAP-046/2009 y SUP-RAP-050/2009.

Por otra parte, es oportuno hacer de su conocimiento que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, entre otras funciones, tiene a su cargo revisar el origen de los ingresos obtenidos y el destino de los egresos efectuados por los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

Por lo anterior, el objetivo de la presente diligencia no es otro sino el determinar si el Partido Acción Nacional se apoyó o no a la normatividad electoral vigente y aplicable.

En el mismo sentido, la verificación que se realiza tendrá efectos jurídicos para el citado partido y no así para su persona o a la empresa que representa, independientemente de la respuesta que tenga la gentileza de aportarnos.

Asimismo, se debe puntualizar que la información y documentación requerida servirá a esta autoridad electoral para allegarse de elementos de convicción que le permitan confirmar o desmentir los hechos materia de las investigaciones contra del procedimiento de queja identificado con el expediente Q-CFRPAP 56/06 **Coalición Alianza por México vs. PAN**.

Quedando en espera de su respuesta, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,
EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

LIC. MANUEL LOPEZ BERNAL


C.C.P. Mtro. Andrés Abdo Lanqued, Consejero Titular y Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Puntal. Puna (cuadrado) - Presente.
C.C.P. Mtro. Gerardo Alzate Gil, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. México D.F. - Presente.
Alex.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, al haber sido emitido por parte de un funcionario público, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ellas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

La actuación antes señalada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio número UF-2822/08 de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y dirigido al representante Legal de Grupo Televisa, S.A., mismo que se inserta a continuación:


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

OFICIO NÚM. UF2822/08 0150

Mexico, D.F., a 05 de noviembre de 2008.

REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO TELEVISÁ, S.A.
PRESENTE
Televisa Chapultapco #100,
Colonia Juarez, delegación Cuauhtémoc
Teléfono 52 55 3666

Con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, párrafo I; 81, párrafo I, incisos a), b) y g); 372, párrafos 1, inciso b) y 2; y 376, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiales y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se requiere que nos proporcione, en un término de quince días hábiles contados a partir de que reciba el presente oficio, la información que se detalla en el cuerpo del oficio.

Asimismo de conformidad con el artículo 79-A, fracciones I y II de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios están obligados a atender los requerimientos de información que le solicita este Instituto.

"Artículo 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiofrecuencia que se define en el artículo 6 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

(...)

I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los impresos enviados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita este Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;


II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral;

(...)

Énfasis añadido:

Cabe precisar, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, entre otras funciones, tiene la de vigilar el origen de los ingresos colectivos y el destino de los egresos efectuados por los partidos y agrupaciones políticas nacionales. Dentro de esa atribución de fiscalización, e informo que la citada Unidad no encuentra en el oficio que vincula a la empresa que representa con los hechos materia de procedimiento administrativo de queja Q-CI/RPA/P-5608 Coalición Alianza por México vs. PAN, por lo que requerimos su colaboración para llevar a buen término la presente diligencia, sin omitir mencionarle que el objetivo de su actuación es otro sino el de determinar si el Partido Acción Nacional se apega o no a la normatividad electoral vigente y aplicable.

Como antecedente es necesario puntualizar que mediante oficios SL-155/2007; SE-467/2007; SE-875/2007 de fechas dos de marzo de dos mil siete; tres de mayo de dos mil siete y veinte de agosto de dos mil siete respectivamente, los cuales fueron dirigidos


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



119

Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios que celebran:

ACTIVO: 060587
 N.º: 07 Mes: 02 Año: 05

TELEvisa, S.A. DE C.V.
 AV. VASCO DE QUINONES NÚM. 2000
 ALVARO BIERGON

ESTADO: DISTRITO FEDERAL
 MUNICIPIO: BENTON

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 AV. COYACÁN No. 1546
 BENTON JUAREZ
 MARCO PÉREZ ESQUER

ESTADO: PANAMA
 MUNICIPIO: DEL VALLE
 TESORERO NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

YAM CONTRATADO: VRFAS 2006
 PERÍODO: 19 FNE 06 AL 28 JUN 06

Indicador	Moneda	Valor
Montos a pagar	110,000,000.00	
Impuestos	10,500,000.00	
TOTAL	120,500,000.00	



MONEDA	X	VALOR
MONTOS A PAGAR		110,000,000.00
IMPUESTOS		10,500,000.00
TOTAL		120,500,000.00

OTROS DATOS DEL CONTRATO:
 Copiador: (Lugar reservado para el cliente)
 Comisión administrativa: (Lugar reservado para el cliente)
 Precio de comisión administrativa del cliente: (Lugar reservado para el cliente)
 Datos adicionales: (Lugar reservado para el cliente)

PAGOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA NOTA 2 DEL PRESENTE CONTRATO

Nombre del Cliente: Televisa, S.A. DE C.V.	Nombre del Cliente: Partido Acción Nacional
Nombre del Representante: Sr. Felipe Carrón Filas Calles	Nombre del Representante: Lic. Miguel Ruiz Galindo T.
Nombre del Representante: Dra. Carolina	Nombre del Representante: Lic. Alejandro Quiñonez
Nombre del Representante: Patricio Román Galdry	Nombre del Representante: Alfonso Pérez Esquer

DECLARACIÓN DE VERDAD: Yo, el suscrito, declaro que la información contenida en el presente contrato es verdadera y que no existe ninguna otra información que pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato. Asimismo, declaro que no existe ninguna otra información que pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno respecto de la existencia de dicha factura.

En ese sentido, debe decirse que si bien se trata de copias **certificadas** por un ente público (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral), en ejercicio de sus funciones, debe señalarse que en el caso concreto, únicamente generan a esta autoridad indicios respecto a la existencia de los mismos y los hechos en ella consignados.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio número UF/DRN/2316/2010 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez y signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, y del que se desprende lo siguiente:

“En contestación a su oficio SCG/0518/2010, recibido en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el doce de marzo del año en curso, en relación al Acuerdo de ocho de marzo del año en curso, respecto del expediente SCG/QCG/006/2010, mediante el cual solicita se aclare el nombre de la persona moral a la que se le imputa la presunta realización de infracciones cometidas a la normatividad electoral, lo anterior de conformidad a la vista ordenada en el punto resolutivo **TERCERO** de la Resolución **CG618/2009**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, motivo por el cual me permito informar y aclarar lo siguiente:

Como se desprende del contrato de prestación de servicios publicitarios número DF 060587, el cual corre agregado a fojas 77 del expediente de mérito, la relación contractual para la transmisión de propaganda electoral en televisión que celebró el Partido Acción Nacional fue con la persona moral Televisa, S.A. de C.V.

Por lo que, aunque en la especie en el pautaado adjunto al contrato de referencia se observan solamente “spots”, la representante del partido denunciado manifestó que la contratación de la mención integrada se había celebrado con la persona moral Televisa, S.A. de C.V. situación que originó se tomara como la responsable de la transmisión de la mención integrada en la telenovela “La fea más Bella” en XEW-TV canal 2.

Cabe señalar que en la substanciación del procedimiento relativo a la queja identificada como Q-CFRPAP 56/06 Coalición Alianza por México vs. PAN, se giraron diversos requerimientos al representante legal de “Grupo Televisa, S.A.” a efecto de conocer entre otras cosas la contratación del espacio comercial, máxime que en ninguno de los requerimientos obró contestación o negativa respecto de la denominación de la persona moral.”

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

QUINTO.- Ahora bien, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral. Por tanto una vez analizado y sopesado el cúmulo probatorio que yace en el sumario que ahora se resuelve, esta autoridad considera que el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario resulta **infundado** como se demuestra a continuación.

Los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y el 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, señalan lo siguiente:

“

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o

cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;”

Como se advierte de los artículos antes transcritos, las personas morales tienen entre otras obligaciones, la de proporcionar en tiempo y forma la información que sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, por lo que de la revisión de las constancias que integran el presente asunto, se puede constatar que la autoridad electoral (por conducto de su ente fiscalizador), ejerció su facultad inquisitiva al solicitar información a Grupo Televisa, S.A. de C.V.

Lo anterior se demuestra con las constancias que integran la queja identificada con la clave **Q-CFRPAP 56/06** (Coalición Alianza por México Vs PAN), mismas que se localizan en las siguientes actuaciones:

1. El oficio SE-156/2007 de fecha dos de marzo de dos mil siete, dirigido al representante legal de Grupo Televisa, S.A. de C.V., suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual se requiere diversa información de supuesta propaganda electoral transmitida en la telenovela “La fea más Bella”
2. El oficio SE457/2007 de fecha tres de mayo de dos mil siete, dirigido al representante legal de Grupo Televisa, S.A. de C.V., suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual se envió recordatorio del requerimiento realizado mediante oficio número SE-156/2007.
3. El oficio SE878/2007 de fecha veinte de agosto de dos mil siete, dirigido al representante legal de Grupo Televisa, S.A., suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual se envió recordatorio del requerimiento realizado mediante oficio número SE-156/2007.
4. El oficio UF/2823/08 de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, dirigido al representante legal de Grupo Televisa, S.A., suscrito por el titular de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual se envió recordatorio del requerimiento realizado mediante oficio número SE-156/2007.

Cabe señalar que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG618/2007, que resolvió la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos

políticos, presentado por la otrora coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, identificado con la clave **Q-CFRPAP 56/06**.

En la referida Resolución, el citado Consejo señaló que en razón de la denuncia presentada por la otrora coalición Alianza por México, se encausó la investigación hacia la concesionaria Televisa, S.A. de C.V., con la finalidad de saber quién realizó la contratación y en consecuencia quién pagó una mención de la campaña presidencial del entonces Candidato Felipe Calderón Hinojosa postulado por el Partido Acción Nacional, dentro de la telenovela "La Fea más bella", motivo por el cual giró cuatro requerimientos contenidos en los siguientes oficios:

- a) La emisión y notificación del oficio SE-156/2007 recibido el siete de marzo de 2007.
- b) La emisión y notificación del oficio SE-457/2007 recibido el 16 de mayo de 2007.
- c) La emisión y notificación del oficio SE-878/2007 recibido el 24 de agosto de 2007.
- d) La emisión y notificación del oficio UF/2822/08 recibido el 19 de noviembre de 2008

Por consiguiente, corresponde efectuar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si la persona moral TELEVISA, S. A. DE C.V. incurrió en incumplimiento a la obligación que se le atribuye para proporcionar la información que le fue requerida durante las diligencias de investigación generadas con motivo de la tramitación y Resolución del expediente Q-CFRPAP 56/06 integrado por la queja en materia de fiscalización presentada por la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional.

Respecto de los oficios antes referidos, la denunciante menciona que por la falta de respuesta no se obtuvieron elementos que ayudaran a esclarecer los hechos y en la Resolución indicada se propuso que se diera vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus facultades iniciara el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 341, numeral 1, incisos d) y e) 350, numeral 1, inciso e) en relación con el 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Como se advierte, la vista ordenada denuncia la presunta violación al supuesto jurídico contenido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Para la Resolución de este asunto resulta necesario observar el contenido de los oficios que se afirma fueron incumplidos, para determinar en primer lugar si la persona moral TELEVISA, S.A. de C.V. efectivamente fue debidamente notificada de los oficios de requerimiento y por tal motivo se generó la obligación de cumplir en sus términos con los actos que le fueron requeridos.

Por tanto, debe decirse que el contenido de los oficios de mérito son del siguiente tenor:

Oficio SE-156/2007:

- Que en un término de diez días hábiles proporcionara la siguiente información y documentación, respecto de la transmisión de la telenovela “La Fea más Bella” realizada el 28 de junio del 2010, por el canal 2 de Televisa, si se incluyó dentro de la trama o guion diálogos vertidos por personajes de la mencionada telenovela, en el que realizan alusiones directas de índole propagandístico electoral a favor del entonces candidato a la presidencia de la república por el Partido Acción Nacional el C. Felipe Calderón Hinojosa en las que abiertamente promueve el voto y hace calificativos en beneficio de dicho candidato.
- ❖ ¿Quién realizó la contratación del espacio comercial dentro de la telenovela “La fea más bella?”
- ❖ ¿Cuál fue la duración de la campaña electoral realizada a la que hace referencia el párrafo al que antecede?
- ❖ ¿Cuál fue el costo de dicha transmisión?
- ❖ ¿Cómo se realizó el pago a dicha televisora?
- ❖ Informe si se contrataron otros espacios dentro de la referida telenovela
- ❖ Proporcionar copia de la factura (s), contrato(s), en su caso de las hojas membretadas atinentes.

- Que la solicitud tiene su apoyo en las facultades de investigación que son propias de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones legales y reglamentarias, vigentes y aplicables, así como los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Resoluciones dictadas en los expedientes identificados con los números SUP-RAP-0446/200 y SUP-RAP-050-2001.
- Que la información y documentación requerida serviría a esa autoridad electoral para allegarse de elementos de convicción que le permitieran confirmar o desmentir los hechos materia de las investigaciones dentro del procedimiento de queja identificado con el número de expediente Que-CFRPAP 56/06 Coalición Alianza por México vs. PAN.

En relación con el oficio de referencia, debe decirse que de los documentos que fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva, no obra documento que acredite la legal notificación del mismo a la persona moral denunciada (TELEVISA, S.A. DE C.V.) o en su defecto las constancias de notificación atinentes que se hayan realizado al Grupo Televisa S.A. de C.V. como se menciona en la Resolución de referencia.

Oficio SE-457/2007

- Que en un término de diez días hábiles proporcionara la siguiente información y documentación, respecto de la transmisión de la telenovela “La Fea más Bella” realizada el 28 de junio del 2010 , por el canal 2 de Televisa se incluyo dentro de la trama o guion diálogos vertidos por personajes de la mencionada telenovela, en el que realizan alusiones directas de índole propagandístico electoral a favor del entonces candidato a la presidencia de la república por el Partido Acción Nacional el C. Felipe Calderón Hinojosa en las que abiertamente promueve el voto y hace calificativos en beneficio de dicho candidato.
- ❖ ¿Quién realizó la contratación del espacio comercial dentro de la telenovela “La fea más bella?
- ❖ ¿Cuál fue la duración de la campaña electoral realizada a la que hace referencia el párrafo al que antecede?

- ❖ ¿Cuál fue el costo de dicha transmisión?
 - ❖ ¿Cómo se realizó el pago a dicha televisora?
 - ❖ Informe si se contrataron otros espacios dentro de la referida telenovela
 - ❖ Proporcionar copia de la factura (s), contrato(s), en su caso de las hojas membretadas atinentes.
-
- Que la solicitud tiene su apoyo en las facultades de investigación que son propias de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones legales y reglamentarias, vigentes y aplicables, así como los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Resoluciones dictadas en los expedientes identificados con los números SUP-RAP-0446/200 y SUP-RAP-050-2001.
 - Que la información y documentación requerida serviría a esa autoridad electoral para allegarse de elementos de convicción que le permitieran confirmar o desmentir los hechos materia de las investigaciones dentro del procedimiento de queja identificado
 - Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral entre otras funciones, tiene la de revisar el origen de los ingresos obtenidos y el destino de los egresos efectuados por los partidos y agrupaciones políticas nacionales.
 - Que el objetivo de la diligencia es el determinar si el Partido Acción Nacional se apegó o no a la normatividad electoral vigente y aplicable .
 - Que la verificación que se realiza tendrá efectos jurídicos para el citado partido y no así para dicha empresa que representa, independientemente de la respuesta que aporte.

Respecto al oficio SE-457/2007 se advierte un acuse de recibo en donde se lee de manera ilegible: "recibí" "formato cd" "16 mayo 2007" seguido de una firma y "Martínez Juridi"; sin embargo, tampoco obra documento que acredite la legal notificación del mismo a la persona moral denunciada (TELEVISA, S.A. DE C.V.) o

en su defecto las constancias de notificación atinentes que se hayan realizado al Grupo Televisa S.A. DE C.V. como se menciona en la Resolución de referencia y por la que se abrió el procedimiento que al rubro se indica.

Oficio SE-878/2007

- Que mediante oficios SE-156/2007 y SE-457/2007 de fechas dos de marzo de dos mil siete y tres de mayo de dos mil siete respectivamente, le fue solicitada diversa información sin que se haya tenido respuesta de su parte, por tanto se solicitó nuevamente su apoyo, para que en un término de cinco días hábiles proporcionara la siguiente información y documentación, respecto de la transmisión de la telenovela “La Fea más Bella” realizada el 28 de junio del 2010, por el canal 2 de Televisa, si se incluyo dentro de la trama o guion diálogos vertidos por personajes de la mencionada telenovela, en el que realizan alusiones directas de índole propagandístico electoral a favor del entonces candidato a la presidencia de la república por el Partido Acción Nacional el C. Felipe Calderón Hinojosa en las que abiertamente promueve el voto y hace calificativos en beneficio de dicho candidato.
 - ❖ ¿Quién realizo la contratación del espacio comercial dentro de la telenovela “La fea más bella?
 - ❖ ¿Cuál fue la duración de la campaña electoral realizada a la que hace referencia el párrafo al que antecede?
 - ❖ ¿Cuál fue el costo de dicha transmisión?
 - ❖ ¿Cómo se realizo el pago a dicha televisora?
 - ❖ Informe si se contrataron otros espacios dentro de la referida telenovela.
 - ❖ Proporcionar copia de la factura (s), contrato(s), en su caso de las hojas membretadas atinentes.
- Que la solicitud tiene su apoyo en las facultades de investigación que son propias de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones legales y reglamentarias, vigentes y aplicables, así como los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro

de las Resoluciones dictadas en los expedientes identificados con los números SUP-RAP-0446/200 y SUP-RAP-050-2001.

- Que la información y documentación requerida serviría a esa autoridad electoral para allegarse de elementos de convicción que le permitieran confirmar o desmentir los hechos materia de las investigaciones dentro del procedimiento de queja identificado
- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral entre otras funciones, tiene la de revisar el origen de los ingresos obtenidos y el destino de los egresos efectuados por los partidos y agrupaciones políticas nacionales.
- Que el objetivo de la diligencia es el determinar si el Partido Acción Nacional se apegó o no a la normatividad electoral vigente y aplicable .
- Que la verificación que se realiza tendrá efectos jurídicos para el citado partido y no así para dicha empresa que representa, independientemente de la respuesta que aporte.

En lo relativo al oficio SE-878/2007 se advierte un acuse de recibo en donde de manera ilegible se alcanza a leer: "Recibí original con anex" "agosto -07", seguido de una firma y "MARTINE"; además de lo anterior, debe decirse que al igual que en el apartado anterior, no obra documento que acredite la legal notificación del mismo a la persona moral denunciada (TELEVISA, S.A. DE C.V.) o en su efecto las constancias de notificación atinentes que se hayan realizado al Grupo Televisa S.A. de C.V.

Oficio UF/2822/08

- Que mediante oficios SE-156/2007; SE 457/2007. SE-878/2007 de fechas dos de marzo de dos mil siete, tres de mayo de dos mil siete y veinte de agosto de dos mil siete respectivamente, le fue solicitada diversa información sin que se haya tenido respuesta de su parte, por tanto se solicitó nuevamente su apoyo, para que proporcionara la siguiente información y documentación, respecto de la transmisión de la telenovela "La Fea más Bella" realizada el 28 de junio del 2010 , por el canal 2 de

Televisa, si se incluyo dentro de la trama o guion diálogos vertidos por personajes de la mencionada telenovela, en el que realizan alusiones directas de índole propagandístico electoral a favor del entonces candidato a la presidencia de la república por el Partido Acción Nacional el C. Felipe Calderón Hinojosa en las que abiertamente promueve el voto y hace calificativos en beneficio de dicho candidato.

- ❖ ¿Quién realizo la contratación del espacio comercial dentro de la telenovela “La fea más bella?
 - ❖ ¿Cuál fue la duración de la campaña electoral realizada a la que hace referencia el párrafo al que antecede?
 - ❖ ¿Cuál fue el costo de dicha transmisión?
 - ❖ ¿Cómo se realizo el pago a dicha televisora?
 - ❖ Informe si se contrataron otros espacios dentro de la referida telenovela.
 - ❖ Proporcionar copia de la factura (s), contrato(s), en su caso de las hojas membretadas atinentes.
- Que se hizo de su conocimiento que de acuerdo a la Reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esa autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, se harán acreedores a sanciones con fundamento en los artículos 81, párrafo 1, inciso s); 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a); 354, párrafo 1, inciso d); y 376, párrafo 7 del citado Código.

Finalmente, en relación con el oficio UF/2822/08 se advierte un acuse de recibo en donde se lee: “recibí 1 cd”; “19-Nov-08”; “12:20 hrs.” “Jessica Camacho”; asimismo, del mencionado oficio, tampoco existe algún documento que acredite la legal notificación del mismo a la persona moral denunciada (TELEVISA, S.A. DE C.V.) o en su defecto las constancias de notificación atinentes que se hayan realizado al Grupo Televisa S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

Ahora bien, con la valoración realizada a estas pruebas, se advierte que aunque los oficios estén dirigidos al representante legal de GRUPO TELEVISA, S.A. de C.V., lo anterior es contradictorio con el contenido de la Resolución que ordena dar vista para investigación del posible inicio de un procedimiento administrativo sancionador ordinario, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Como primer punto, los oficios se encuentran dirigidos al representante legal de GRUPO TELEVISA, S.A. y no así al representante legal de TELEVISA S.A. DE C.V. como se afirma en la Resolución.

Por otro lado, no obstante que en la Resolución se menciona a TELEVISA S.A. DE C.V. concesionaria del canal 2, de televisión, y que en el oficio UF/DRN/2316/2010 se expresa que es la persona moral que se debe tener como responsable por ser la empresa que contrató con el Partido Acción Nacional la difusión de los spots denunciados, es evidente que durante el transcurso de la investigación, tramitación y Resolución del expediente Q-CFRPAP 56/06 integrado por la queja en materia de fiscalización presentada por la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional la persona moral denominada TELEVISA S.A. DE C.V. con domicilio en Av. Chapultepec No. 18 no fue requerida en ninguna de las diligencias practicadas.

Por lo anterior, esta autoridad considera que se pretende fincar indebidamente un procedimiento administrativo sancionador ordinario a la hoy denunciada, no obstante que de la factura número 2734, así como el Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios número DF 060587, se desprendía el nombre de la persona moral y su domicilio para los efectos conducentes, por lo que debió en el último de los casos realizar la notificación a TELEVISA S.A. DE C.V. y realizar la misma en ambas direcciones.

Por tanto, del análisis a las pruebas que obran en el expediente al rubro indicado y que ahora se resuelve, pruebas que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que la empresa moral TELEVISA S.A. de C.V. no pudo incumplir con los requerimientos que se hicieron, en virtud de que consta que tales requerimientos, así como las notificaciones a través de los cuales se efectuaron, se dirigieron a otra persona moral denominada GRUPO TELEVISA, S.A. de C.V.

Por consiguiente, ante el contenido de las pruebas referidas, se concluye que TELEVISA, S.A. DE C.V., al no ser la persona moral notificada de los requerimientos origen de la falta que se le atribuye, no pudo haber violado los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en este orden de ideas, procede declarar **infundada** la denuncia que dio origen al presente procedimiento sancionador.

Por otro lado, resulta necesario establecer que en virtud de que el presente procedimiento se ha declarado infundado, en razón de que la ahora denunciada no es la persona moral a quien se le requirió en el expediente Q-CFRPAP 56/06 integrado por la queja en materia de fiscalización presentada por la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, se concluye que a la postre hace innecesario el estudio de cualquier otra manifestación aducida en el escrito de contestación a la denuncia, en virtud de que ante lo expresado, carece de trascendencia jurídica entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por el denunciado, en relación a los oficios SE-156/2007, SE457/2007 y SE 878/2007, los cuales fueron emitidos con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogado el 14 de enero de 2008, pues los mismos como ha quedado evidenciado, no fueron dirigidos a la empresa moral TELEVISA S.A. de C.V.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la vista que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en contra de la persona moral denominada **TELEVISA, S.A. de C.V.**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/006/2010**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**